

Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del importador, la documentación que se señala en el Reglamento número 21, anexo al citado Acuerdo de Ginebra.

Segundo.—A las solicitudes de homologación se acompañará certificado de los ensayos realizados, conforme a las prescripciones del Reglamento número 21 citado, expedida por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial—INTA—, que queda designado como laboratorio oficial a los efectos de la presente Orden.

No obstante, el Ministerio de Industria y Energía podrá designar otro u otros laboratorios oficiales, a los efectos citados, si así lo considera conveniente.

Tercero.—La Delegación provincial del Ministerio de Industria y Energía que reciba la solicitud y demás documentación, remitirá el expediente, con su informe, a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, que concederá, si procede la homologación solicitada, y asignará un número de homologación que el fabricante deberá fijar, en todos los vehículos de serie que correspondan al tipo homologado, de conformidad con lo establecido al respecto en el repetido Reglamento número 21.

Cuarto.—Para comprobar la conformidad de la producción de serie con las características del tipo homologado, el fabricante o el importador, en su caso, deberá presentar en el Organismo provincial citado en el punto primero de la presente Orden, certificación acreditativa de tal conformidad, expedida por laboratorio Oficial, en base a los ensayos realizados sobre vehículos-muestra determinados por aquel Organismo provincial, de acuerdo con las normas que, a tal fin, se establecen en el Reglamento número 21.

Quinto.—Por el Ministerio de Industria y Energía se remitirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios de las actas de homologación, a fin de informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo, en cumplimiento de lo que en el mismo se establece.

Sexto.—Transcurridos doce meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, todos los vehículos automóviles que se matriculen en territorio nacional deben corresponder a tipos homologados en lo que se refiere a su acondicionamiento interior.

Séptimo.—A efectos de la presente Orden se considerarán válidas las homologaciones de vehículos, en cuanto al Reglamento número 21, realizadas en cualquier país adherido al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1979.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

**19546** REAL DECRETO 1933/1979, de 3 de agosto, por el que se autoriza la venta de trigos de la cosecha 1979, así como la entrada en vigor de los precios de venta del trigo por el SENPA para la campaña 1979/80.

La Disposición transitoria segunda del Real Decreto mil trescientos setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de uno de junio, establece que el Gobierno fijará, la fecha de entrada en vigor de los nuevos precios e incrementos autorizados para el trigo en las ventas de dicho cereal a los sectores consumidores y cuya vigencia se establece por el citado Real Decreto para la campaña mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta.

Igualmente se dispone en la misma Disposición transitoria que en tanto no se disponga lo contrario, el SENPA únicamente podrá poner a la venta trigos procedentes de cosechas anteriores; a la regulada por el Real Decreto mil trescientos setenta y seis mil novecientos setenta y nueve.

Teniendo en cuenta que han evolucionado las circunstancias que aconsejaron en su momento adoptar las medidas anteriores, es conveniente disponer la plena efectividad de todo el contenido del Real Decreto regulador de la campaña de cereales y leguminosas-pienso.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al SENPA a poner a la venta los trigos adquiridos por dicho Organismo, procedentes de la cosecha de mil novecientos setenta y nueve, a partir del día diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo segundo.—Los precios y condiciones establecidos en el Real Decreto mil trescientos setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de uno de junio, para la venta de trigo por el Servicio Nacional de Productos Agrarios a los sectores consumidores entrarán en vigor a partir de la fecha indicada en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Por el Servicio Nacional de Productos Agrarios se adoptarán las medidas necesarias para llevar a buen fin lo anteriormente dispuesto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, JAIME LAMO DE ESPINOSA Y MICHEL DE CHAMPOURCIN

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**19547** CORRECCION de errores (rectificada) del Real Decreto 1764/1979, de 8 de julio, por el que se modifican las partidas arancelarias 09.01 (café) y 21.02-A-1 (extractos o esencias y preparaciones de café).

Advertido error en el texto remitido para su publicación del anejo II al mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 20 de julio de 1979, página 18911, primera columna, queda sustituido íntegramente por el que se transcribe a continuación:

Partida	Mercancía	Derechos
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado, etcétera.	
	A) Café:	
	1. Sin tostar:	
	a) Sin descafeinar:	
	1. Suaves colombianos ... ..	Libre.
	2. Otros suaves ... ..	Libre.
	3. Arábica no lavados ... ..	7
	4. Robustas ... ..	7
	5. Los demás ... ..	7
	b) Descafeinado ... ..	18
	2. Tostado:	
	a) Sin descafeinar ... ..	27
	b) Descafeinado ... ..	31
	B) Cáscara y cascarrilla ... ..	18
	C) Sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla ... ..	Disp 8. <sup>a</sup>
21.02	A) Extractos o esencias y preparaciones:	
	1. De café ... ..	30

**19548** CORRECCION de errores (rectificada) del Real Decreto 1765/1979, de 8 de julio, por el que se regula el comercio del café.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 20 de julio de 1979, página 18911, segunda columna, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo primero, línea primera, donde dice: «A partir del uno de febrero», debe decir: «A partir del uno de marzo». En el mismo artículo, línea cuarta, donde dice: «(partida arancelaria 09.01-A2-a), debe decir: «(partida arancelaria ex 09.01-A-2-a)».